

Dec. No. 727, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 9606, del 16 de febrero de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 727

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a las personas siguientes:

1) Al señor José del Carmen Acosta Cuevas, una pensión del Estado de trescientos veinte pesos (RD\$320.00) mensuales;

2) A la señora Pura Concepción Pereyra Saladín, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

3) Al señor Juan Antonio Mena Minaya, una pensión del Estado de trescientos nueve pesos con ochenta y seis centavos (RD\$309.86) mensuales;

4) Al señor Antonio Manuel Guzmán, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales; y

5) A la señora Carmen María Isaac Trinidad, una pensión del Estado de doscientos once pesos con veinte centavos (RD\$211.20) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 728, que otorga exequátur a varios profesionales.

G. O. No. 9606, del 16 de febrero de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 728

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.